



**ACTA N° 019-2025-SE-CCO-UNJ**  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 04 DE ABRIL DE 2025**

Siendo las 13:12 de la tarde del día viernes 04 de abril de dos mil veinticinco, se reunieron de manera presencial los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén en la Sala de Consejo de la Comisión Organizadora-Presidencia ubicada en Carretera Jaén-San Ignacio, Km. 24, Sector Yanayacu, s/n, Jaén-Cajamarca.

El presidente de la Comisión Organizadora, Dr. Severino Apolinar Risco Zapata, a través del Secretario General, el Abg. Braian Alejandro Max Zegarra, convocó a los miembros del Pleno del Consejo de la Comisión Organizadora de la UNJ a sesión extraordinaria.

**QUÓRUM E INSTALACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, titulada “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”, el Presidente del Consejo de la Comisión Organizadora instruye al Secretario General, el Abg. Braian Alejandro Max Zegarra, verificar el quorum correspondiente. En ese sentido, el Secretario General informa que en la presente sesión se encuentran presente los siguientes miembros:

- Dr. Severino Apolinar Risco Zapata, Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ
- Dra. Mary Luisa Maque Ponce en su calidad de Vicepresidente Académico; y,
- Dra. Mary Flor Cesare Coral en su calidad de Vicepresidente de Investigación

El secretario general da a conocer al Pleno de la Comisión Organizadora, que se cuenta con el quórum reglamentario, contando con la presencia de todos sus miembros. En consecuencia, el señor Presidente de la Comisión Organizadora da por iniciada la DECIMO NOVENA Sesión Ordinaria del Consejo de Comisión Organizadora, conforme a la siguiente estructura:

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

**1. Informe de precalificación N° 001-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR**

Que, habiéndose evaluado el Informe de precalificación N° 001-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR elaborado por la presidente del Tribunal de Honor, en los actuados seguidos contra la docente ZADITH NANCY GARRIDO CAMPAÑA por la presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 44° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Docente Universitario que señala “Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad”.

En ese sentido, el Tribunal de Honor expone las siguientes razones por las cuales se recomienda el no inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- No corresponde dar inicio al PAD, porque la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4) del Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario Administrativo al Docente Universitario, APROBADO CON Resolución N° 360-2024-CO-UNJ, que señala: “la presentación de las denuncias y/o reportes (remitidos de otras áreas) debe presentarse por escrito dirigido ante el presidente del Tribunal Universitario, el cual debe contener los siguiente datos: 4) nombre, firma y huella del denunciante” sustentando con Carta N° 001-2024-UNJ/DEIC, de fecha 24 de enero del 2024. La misma que refiere en su asunto el pronunciamiento de los delegados de todos los ciclos de la escuela profesional de Ingeniería Civil, expresando que no conocen la dirección electrónica [delegadosingenieriacivil@gmail.com](mailto:delegadosingenieriacivil@gmail.com), que no les pertenece y que no es un canal oficial de comunicación y la voluntad de los delegados de Ingeniería Civil.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
**Creada por Ley 29304**  
**CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA**



- Mas aún que el considerando SEGUNDO y TERCERO del INFORME N° 001-2024-UNJ/DU/CEFCH, de fecha 31.01.2024, suscrito por el abogado César Eduardo Flores Chafloque de la Oficina de la Defensoría Universitaria – UNJ, requieren y reiteran al correo electrónico indicado UT SUPRA que el autor del mensaje: “Los delegados de Ingeniería Civil, hacemos llegar nuestro malestar por el cobro de la cuota de 10 soles que se esta realizando en la carrera de ingeniería civil a todos los estudiantes por parte de la jefa de escuela de ingeniería civil Doctora Zadith Garrido Campaña para realizar la semana de Ingeniería Civil a partir del domingo 28 de enero, nos está presionando a nosotros como delegados para cobrar a nuestros compañeros lo cual está generando malestar”, se apersona a la Defensoría Universitaria a fin de que se de pronta solución a este inconveniente (...).
- Por lo tanto, en esa línea de ideas, el Tribunal de Honor de la UNJ, en sesión ordinaria, celebrado 04 de marzo del año en curso, determinan por UNANIMIDAD recomendar NO HA LUGAR, instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la docente Zadith Garrido Campaña.



Por lo expuesto, el Tribunal de Honor recomendó:

- PRIMERO.- Por las consideraciones expuestas, los miembros del Tribunal de honor recomiendan NO HA LUGAR instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la docente Zadith Garrido Campaña, debiendo archivar el mismo.
- SEGUNDO.- Que, la Comisión Organizadora de la UNJ emita el acto administrativo correspondiente y notificar a la interesada conforme a los artículos 16°, 18° y 20° del TUO de la Ley N° 227444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- TERCERO.- Realizar auditoría externa para determinar al autor o autores del correo electrónico con el que se realizo la denuncia contra la Doctora Zadith Garrido Campaña y poder individualizar las respectivas responsabilidades.

Respecto al **punto tercero**, relacionado con la realización de una auditoría externa para identificar al autor o autores del correo electrónico mediante el cual se presentó la denuncia contra la Dra. Zadith Garrido Campaña, **se deja constancia de que no se procederá con dicha acción**; en tanto **no se ha justificado la necesidad de dicha auditoría**. Además, una medida de esta naturaleza implica el uso de recursos públicos y procedimientos especializados, los cuales deben estar debidamente sustentados y motivados. Por lo tanto, **no corresponde continuar con esta recomendación**, sin perjuicio de que, en caso se considere necesario más adelante, se evalúe la adopción de medidas dentro del marco legal correspondiente.

Por lo expuesto, la comisión organizadora arriba al siguiente:

**Acuerdo N° 30-SE-CCO-UNJ: por UNANIMIDAD, DECLARAR NO HA LUGAR** instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario a la docente ZADITH GARRIDO CAMPAÑA. **DISPONER**, que se **ARCHIVE** el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo quedar en custodia del Tribunal de Honor **NOTIFICAR** a las partes involucradas.

**2. Informe de precalificación N° 003-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR:**

Que, habiéndose evaluado el Informe de precalificación N° 003-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR elaborado por la presidente del Tribunal de Honor, en los actuados seguidos contra Segundo Edilberto Vergara Medrano por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta al artículo 83° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en los siguientes términos: “Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tenga inherencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibido de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de los dispuesto en este artículo. Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo”.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
**Creada por Ley 29304**  
**CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA**



En ese sentido, el Tribunal de Honor expone las siguientes razones por las cuales se recomienda o no el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- La acusación interpuesta por el M.Sc. Leonardo Demian Sandoval, jefe de la Oficina de Calidad, por presuntos hechos irregulares contra el jefe saliente, carece de medios probatorios que respalden su acusación; es decir: 1) No configuran delito de nepotismo la contratación de la C.P.C Leydy Sandy Villanueva García, los medios de prueba presentados no demuestra vinculo sentimental con el acusado como lo establece el artículo 83° de la Ley 30057, además no es el contratante; por lo tanto, no tienen injerencia directa ni indirecta. 2) El estatuto vigente de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, en su artículo 12° establecen las funciones para las que están destinadas el área, siendo improcedente que pueda realizar acciones que estén fuera de sus facultades como lo es el poder contratar. 3) En el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado con resolución N° 360-2024-CCO-UNJ, establece que es de aplicación para todos los docentes nombrados, contratados e invitados y exdocentes; así como a todos los alumnos o alumnas de pregrado, postgrado y de segunda especialización; ya sean en la modalidad presencial o virtual de la UNJ.
- Por lo tanto, en esa línea de ideas, el Tribunal de Honor de la UNJ, en sesión ordinaria, celebrado el 04 de marzo del año 2025, acuerdan por UNANIMIDAD recomendar derivar a la Secretaria Técnica del PAD, la denuncia realizada contra el Dr. Segundo Edilberto Vergara Medrano, si bien es cierto son docentes que ocupan cargos administrativos, en este caso el Tribunal de Honor no esta facultado para intervenir en presuntas faltas del personal administrativo, porque para esos temas es competencia del Secretario Técnico del PAD.

Por lo expuesto, el Tribunal de Honor recomendó:

- PRIMERO.- Que, por los fundamentos expuestos en el presente informe, se recomienda que, por intermedio de su digno despacho, derivar el presente caso a al Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNJ, por la razón de la que la denunciada es imputada al Dr. Segundo Edilberto Vergara Medrano de la presunta falta en función administrativa.

Por lo expuesto, la comisión organizadora, habiendo deliberado arriba al siguiente:

**Acuerdo N° 31-SE-CCO-UNJ: por UNANIMIDAD, DERIVAR** a la Oficina de Secretaria Técnica de la Universidad Nacional de Jaén del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente Segundo Edilberto Vergara Medrano.

**3. Informe Precalificación N° 009-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR**

Que, habiéndose evaluado el Informe de precalificación N° 009-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR elaborado por la presidente del Tribunal de Honor, en los actuados seguidos contra Los miembros directivos de la Federación Universitaria (presidente y vicepresidente), así como los miembros de los centros federados de todas las escuelas de la UNJ (presidente y vicepresidente), denunciados, presuntamente por haber incurrido en la comisión de la falta tipificados en el Estatuto de la Universidad nacional de Jaén, referente a faltas cometidas por estudiantes.

Que, habiéndose evaluado el Informe de precalificación N° 003-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR elaborado por la presidente del Tribunal de Honor, en los actuados seguidos contra:

Luego de la Defensoría Universitaria toma conocimiento de la queja, y siguiendo el debido proceso, a través del Acta de Citación Vía Telefónica de fecha 26 de febrero del 2024, la oficina de la Defensoría Universitaria convoca al estudiante Alexander Aldair Pérez Navarro a través del medio telefónico personal 941658384, para que se apersona a dicha oficina, manifestando el quejoso que se encuentra de viaje, por lo que el abogado le indica que su regreso se apersona a la oficina en mención,



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
**Creada por Ley 29304**  
**CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA**



habiendo el quejoso hecho caso omiso. Interpretando este Tribuna de Honor como un presunto desinterés en el caso.

En el Informe No 007-2024-UNJ/DU/CEFCH fechado el 19 de abril del 2024, el Abogado de la Oficina de la Defensoría Universitaria de la UNJ, César Eduardo Flores Chafloque, recomienda dejar archivada la queja presentada contra los estudiantes JARLY BRAVO VASQUEZ delegado principal JOSÉ ALDAIR CIEZA SALAS subdelegado, que recomienda: 1) DEJAR ARCHIVADA la queja presentada contra los estudiantes: JARLY BRAVO VASQUEZ delegado principal y JOSÉ ALDAIR CIEZA SALAS subdelegado. En razón que los estudiantes a través del Acta de Descargo "aclaran que lo hicieron por emoción del momento de la reunión de los estudiantes, que constan en el audio presentado por el quejoso, pero que, nunca lo han hecho con mala Intención de dañar la imagen o algún daño moral al estudiante Alexander Adair, los quelados, asimismo, "piden disculpas del caso y se rectifican de lo vertido, en dicha reunión, y que se comprometen que nunca volverá a suceder este tipo de imputaciones Al respecto manifiestan: "que en un acto similar pedirán las disculpas del caso y que siempre realizarán sesiones alturadas y sin causar dañino a ningún miembro de la Carrera Profesional". Y el Oficio No 017-2024-UNJ/DU de fecha 26 de abril del 2024, emitido por el Defensor Universitario de la UNJ, Dr. James Tirado Lara, y concluye rechazar en parte la queja interpuesta por el estudiante Alexander Aldair Pérez Navarro contra los estudiantes JARLY BRAVO VASQUEZ delegado principal y JOSÉ ALDAIR CIEZA SALAS subdelegado por no formar parte de la competencia de su despacho. Además, teniendo en cuenta las imputaciones por las cuales el denunciante se ha sentido agraviado, y la rectificación de lo vertido y las disculpas por parte de los estudiantes JARLY BRAVO VASQUEZ y JOSÉ ALDAIR CIEZA SALAS, es importante traer a colación la posición del máximo intérprete de las normas en el Perú - el Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 del Expediente N 3362-2004-AA/TC, menciona que, en el supuesto del honor agraviado, se puede ejercer el derecho a la rectificación y se presenta cuando la persona se ha sentido afectada a través de un agravio, eso significa una violación de su derecho al honor y (concordante con el Artículo 14.3 de la convención Americana de Derechos Humanos), a través de un medio de comunicación de masas con independencia del derecho comunicativo ejercido. Ésta es la interpretación adecuada que puede fluir de una correcta lectura del Artículo 2, inciso 7) de la Constitución Política del Estado que refiere "(.) toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, in perjuicio de las responsabilidades de /a Ley". Si bien la Constitución prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es existencia de un derecho único al honor; pero, para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor. Como es de verse en el expediente el acta de descargo de fecha 22 de febrero del 2024, suscrita por los estudiantes JARLY BRAVO VASQUEZ y JOSÉ ALDAIR CIEZA SALAS, piden disculpas y se rectifican de lo vertido, en dicha reunión y luego del análisis de los términos del quejoso, vertidos en su queja en el que literalmente refiere "Que, estas aseveraciones realizadas por los estudiantes JARLY BRAVO VASQUEZ y JOSÉ ALDAIR CIEZA SALAS, no trascenderían si estas declaraciones no hubieran generado que mis compañeros de estudio tengan una idea deformada de mi persona, es decir que me han perjudicado en mi honor personal ya que mis compañeros, ahora me señalan como una persona que los he perjudicado, dañando y perjudicando mi imagen como estudiante conducta no aceptada por nuestro estatuto", se tiene a que presuntamente lo que imputa a sus compañeros cuando refiere que ellos "tengan una idea deformada de mi persona" (.) "ahora me señalan como una persona que los he perjudicado, dañando y perjudicando mi imagen como estudiante conducta no aceptada por nuestro estatuto", NO está demostrado con medio probatorio fehaciente que eso este pasando en las expresiones y conducta de sus compañeros y al parecer no se están suscitando tales afirmaciones, no cumpliendo con el requisito que indica el numeral 5) de Artículo 24 del Reglamento del Tribunal de Honor y el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Docente Universitario, para admitir a trámite la presente queja.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
**Creada por Ley 29304**  
**CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA**



Si traemos a colación el diagnóstico del Informe Psicológico de fecha 27 de junio del 2024, suscrito por la profesional del Ministerio de Salud del Hospital San Javier de Bellavista, en el que indica que el quejoso tiene trastorno mixto ansioso depresivo y recomienda 1) A los familiares, tener en cuenta dicho informe para que puedan estar al cuidado del paciente; asimismo debe llevar un tratamiento psicológico (psicoterapia individual), 2) Que bajo responsabilidad de los familiares, la salud del paciente en mención, 3) Brindarle un clima saludable, resultando el amor y paciencia y 4) Motivar y felicitar sus logros por el desempeño logrado. Se debe realizar seguimiento a las recomendaciones obrantes en Informe Psicológico de fecha 27 de junio del 2024. En esa línea de ideas, el Tribunal de Honor de la UNJ, en sesión extraordinaria, celebrada el 11 marzo del año 2025, determinan por UNANIMIDAD recomendar NO HA LUGAR INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Por lo expuesto, el Tribunal de Honor recomendó:

- PRIMERO.- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor-UNJ, recomienda NO HA LUGAR INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los estudiantes JARLY BRAVO VASQUEZ y JOSÉ ALDAIR CIEZA SALAS.
- SEGUNDO. - Que, la Comisión Organizadora de la UNJ emita el acto administrativo correspondiente y notificar al interesado conforme a los artículos 16, 18° y 20 del TUO de la Ley N 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, la Comisión Organizadora habiendo deliberado arriba al siguiente:

**Acuerdo N° 32-SE-CCO-UNJ: por UNANIMIDAD, DECLARAR NO HA LUGAR instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario contra los estudiantes JARLY BRAVO VASQUEZ y JOSE ALDAIR CIEZA SALAD. DISPONER, que se ARCHIVE el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo quedar en custodia del Tribunal de Honor NOTIFICAR a las partes involucradas.**

#### 4. Informes de Precalificación del Tribunal de Honor:

Vistos los siguientes informes de precalificación:

- Informe de Precalificación N° 005-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 006-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 007-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 008-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 010-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 004-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 011-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 012-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 014-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 015-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 016-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 013-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 002-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR

Remitidos por el Tribunal de Honor a la Presidencia de la Comisión Organizadora de esta Casa de Estudios, la Comisión Organizadora considera pertinente la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de sus competencias establecidas en el **Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Universidad Nacional de Jaén**, específicamente en el artículo 27, literal a), el cual dispone que a dicha Oficina le corresponde "**absolver consultas y emitir opinión, de oficio o cuando le sea requerido por la Alta Dirección y las unidades de organización de la**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley 29304  
**CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA**



**Universidad." Asimismo, de acuerdo con el literal c) del mismo artículo, es función de la Oficina "dictaminar e informar sobre la correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente."**

En ese orden de ideas, con el objeto de garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas y asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad y debido procedimiento, se considera oportuno solicitar un pronunciamiento legal sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD), conforme a lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 360-2024-CO-UNJ, de fecha 23 de agosto del 2024; y en las disposiciones normativas aplicables al presente caso.

Por lo expuesto, la Comisión Organizadora habiendo deliberado arriba al siguiente:

**Acuerdo N° 33-SE-CCO-UNJ: por UNANIMIDAD, REMITIR los Informes de Precalificación del Tribunal de Honor a la Oficina de asesoría Jurídica con la finalidad que emita opinión legal dentro de los plazos de ley en el que determine si resulta pertinente la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en los siguientes casos:**

- Informe de Precalificación N° 005-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 006-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 007-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 008-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 010-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 004-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 011-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 012-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 014-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 015-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 016-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 013-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR
- Informe de Precalificación N° 002-2025-UNJ/TH-PDTE.DRA.MACR

**5. Oficio N° 411-2025-UNJ-P/VPACAD, de fecha 04 d abril de 2025:**

El Secretario General procede a dar lectura al Oficio N° 411-2025-UNJ-P/VPACAD, mediante el cual remite propuesta para conformar la comisión encargada de la categorización de plazas para la contratación docente del semestre Académico 2025-I, el mismo que se desarrollara bajo la modalidad de INVITACIÓN y en merito a las sugerencias de la Unidad de Recursos Humanos, remitidas mediante Oficio N° 206-2025-UNJ/DGA-URH, se propone conformar la Comisión encargada de la Categorización de Plazas para Contratación Docente del Semestre Académico 2025-I" conforme al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPARTAMENTO	CARGO
Mg. Lic. Rocio Flores Arce	Jefe de Unidad de Planillas y Remuneraciones	Presidente
Lic. Elisa Cubas Vásquez	Especialista Administrativo - VPA	Secretaria
Mg. Mayra Nuñuvero Cueva	Especialista Administrativo - VPA	Miembro

La Comisión, en este acto, determina que al tener condición de locadora la especialista de la Vicepresidenta Académica, la Mg. Mayra Nuñuvero Cueva, se propone a la Dra. Delicia Liliana Bazán Tantaleán se integre en calidad de vocal y en reemplazo de la Mg. Mayra Nuñuvero Cueva. Por lo expuesto, la Comisión Organizadora habiendo deliberado arriba al siguiente:

**Acuerdo N° 34-SE-CCO-UNJ: por UNANIMIDAD, CONFORMAR la "Comisión encargada de la Categorización de Plazas para Contratación Docente del Semestre Académico 2025-I" conforme al siguiente detalle:**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley 29304  
**CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA**



NOMBRES Y APELLIDOS	DEPARTAMENTO	CARGO
Mg. Lic. Rocio Flores Arce	Jefe de Unidad de Planillas y Remuneraciones	Presidente
Lic. Elisa Cubas Vásquez	Especialista Administrativo – VPA	Secretaria
Dra. Delicia Liliana Bazán Tantaleán	Directora de Gestión Académica	Vocal



**6. Informe N° 080-2025-UNJ/DGA-URH, de fecha 04 de abril de 2025:**

El Secretario General procede a dar lectura al Informe N° 080-2025-UNJ/DGA-URH, presentado por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Jaén, mediante el cual se informa sobre las licencias por motivos particulares solicitadas por los docentes de dicha casa superior de estudios.

Dicho informe concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 89° del Reglamento General de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 75-2016-CO-UNJ, de fecha 10 de marzo de 2016, los docentes tienen derecho a solicitar licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares. Esta puede ser otorgada por un periodo de hasta noventa (90) días dentro de un mismo año, considerando las razones expuestas por el solicitante y las necesidades del servicio. La licencia debe ser autorizada por el Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, y su otorgamiento implica la cobertura de la carga académica del docente mediante suplencia temporal.



En ese marco de ideas, la Vicepresidenta Académica expone la necesidad de ampliar el plazo de dicha licencia hasta el máximo de un (1) año.

La Comisión Organizadora considera pertinente que la Oficina de Asesoría Jurídica evalúe la viabilidad legal y proponga, de ser el caso, una redacción alternativa del artículo 89° del Reglamento General de la UNJ, conforme a la normativa vigente. Asimismo, se consulte a la mencionada oficina cual es el plazo mínimo de servicios que debe cumplir el docente para que pueda aplicar a la licencia sin goce de haber por motivos particulares de hasta 1 año. De igual manera, cuál sería el plazo máximo que se puede otorgar como licencia sin goce de haber. En ese orden de ideas, remita una propuesta para la modificación del artículo 89 del Reglamento General de la UNJ, considerando los parámetros establecidos.



La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por un (1) año, para atender asuntos personales, y estará condicionada a la conformidad institucional, considerando las necesidades del servicio. Esta licencia podrá ser otorgada únicamente al servidor que cuente con más de un (1) año de servicios.

En el caso de servidores con contrato de duración determinada, la licencia podrá concederse siempre que no exceda el periodo de vigencia del referido contrato.

Por lo expuesto, la Comisión Organizadora habiendo deliberado arriba al siguiente:

**Acuerdo N° 35-SE-CCO-UNJ: por UNANIMIDAD, acuerda REQUERIR** a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Jaén que emita el correspondiente informe legal que determine la viabilidad legal de modificar el artículo 89° del Reglamento General de la UNJ para ampliar el plazo máximo de licencia sin goce de haber por motivos particulares para el personal docente, de acuerdo con la normativa nacional vigente. En tal sentido: (i) Determine el plazo mínimo de servicios que debe cumplir un docente para ser elegible para dicha licencia. (ii) Establezca el plazo máximo que se puede otorgar como licencia sin goce de haber por motivos particulares, considerando la legislación aplicable. (iii) Proponga una redacción alternativa para el artículo 89° del Reglamento General de la UNJ que contemple los parámetros mencionados; para ser visto en la próxima sesión.

**7. Oficio N° 215-2025-UNJ-P/DGA, de fecha 02 de abril de 2025:**

El Secretario general procede a dar lectura al Oficio N° 215-2025-UNJ-P/DGA emitido por la Directora de la Dirección General de Administración quien solicita la aprobación de la





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
**Creada por Ley 29304**  
**CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA**

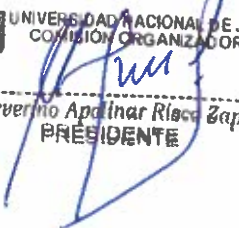


Actualización del Manual Clasificador de Cargos (MCC) de la Universidad Nacional de Jaén, con el fin de corregir una omisión relevante en el mismo aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 634-2024-CCO-UNJ, referente a la descripción del cargo de Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información, ya que la inclusión de este cargo es indispensable para garantizar la correcta organización y clasificación de los cargos dentro de la Universidad Nacional de Jaén, en conformidad con la Directiva N° 002-2023-UNJ, que establece que los manuales normativos deben actualizarse o modificarse cuando se identifiquen errores u omisiones en su contenido;

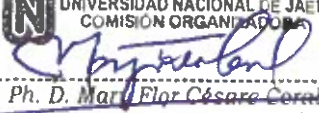
Por lo expuesto, la Comisión Organizadora habiendo deliberado arriba al siguiente:

**Acuerdo N° 036-2025-SE-CCO-UNJ:** por **UNANIMIDAD**, APROBAR la Actualización del Manual Clasificador de Cargos (MCC) de la Universidad Nacional de Jaén, conforme al cuadro anexo al oficio tratado en la presente sesión.

Siendo las 14:20 p.m. del presente día, se dio por concluida la sesión extraordinaria y se procede a firmar el acta en señal de conformidad.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
-----  
Dr. Severino Apolinar Risco Zapata  
PRESIDENTE

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
-----  
Dra. Mary Luisa Maque Ponce  
VICEPRESIDENTA ACADÉMICA

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
-----  
Ph. D. Mari Flor Césara Corral  
VICEPRESIDENTA DE INVESTIGACIÓN

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
-----  
Hdy. Braian Alejandro Max Segarra  
SECRETARIO GENERAL